

Sucesión
DTE: MORGAN JAMES VILLA-LELIO QUINTERO
DDO: ORLANDO VILLA QUINTERO.
RADICADO: 2021-0019

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURITI

Veintiocho de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a resolver sobre la oposición diligencia de secuestro de bienes muebles realizado por comisionado el día veintidós de abril del año dos mil veintiuno,

ANTECEDENTES

Llegado el día y hora para la realización de la diligencia de secuestro, la señora MARIA PAULA URIBE PEREZ, presentó oposición a la mencionada diligencia, dejando constancia de ello en la respectiva acta, la cual fue agregada al expediente.

El fundamento de esta oposición es que la opositora señora MARIA PAULA URIBE PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.101.689.980 expedida en el Socorro, manifestó haber sido la compañera permanente del causante ORLANDO VILLA QUINTERO, arguyendo que este inmueble y todo lo que hay adentro, fue el sitio de su residencia junto al causante, un periodo aproximado de cuatro años y fue ella quien acompañó al causante ORLANDO VILLA QUINTERO, en su enfermedad, hasta el día de su fallecimiento, que durante sus relación desconocía que el causante tuviera familia en Colombia, ya que él, siempre le manifestó ser soltero. La señora MARIA PAULA URIBE PEREZ, hace alusión a entablar una demanda de existencia de unión marital de hecho y un proceso policivo por amparo de la posesión.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe resolver el Despacho es si la presente solicitud cumple o no con los requisitos establecidos en la Norma para ser tenida en cuenta como oposición a la diligencia de secuestro, o por el contrario debe rechazarse de plano

CONSIDERACIONES

Para el día 22 del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), se celebró diligencia de secuestro de bienes muebles ordenada por este Despacho en el proceso de la referencia y practicada por comisionado Doctor CARLOS AUGUSTO ALVARADO CASADIEGO, inspector de policía y tránsito de Curití, sobre los bienes muebles ubicados en la carrera 4 A N 2 52, como bienes de la sucesión del causante ORLANDO VILLA QUINTERO.

Sucesión

DTE: MORGAN JAMES VILLA-LELIO QUINTERO

DDO: ORLANDO VILLA QUINTERO.

RADICADO: 2021-0019

En la anterior diligencia se hicieron presentes el apoderado de la parte demandante doctor CARLOS MAURO CORZO ARGUELLO, y el secuestre designado por parte de ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. NIT 900609265-5, señor CESAR YONAYDER DURAN SAMANIEGO, a quien se le acepto el cargo como secuestre.

Ya en el lugar la señora MARIA PAULA URIBE PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.101.689.980 expedida en el Socorro, presenta oposición a la diligencia de secuestre de bienes muebles; quien en síntesis manifestó haber sido la compañera permanente del causante ORLANDO VILLA QUINTERO, que este inmueble y todo lo que hay adentro, fue el sitio de su residencia aproximadamente por un periodo de cuatro años y fue ella quien acompañó ORLANDO VILLA QUINTERO, en su enfermedad, hasta el día de su fallecimiento, que durante sus relación desconocía que el causante tuviera familia en Colombia, ya que él siempre le manifestó ser soltero. La señora MARIA PAULA URIBE PEREZ, hace alusión a entablar una demanda de existencia de unión marital de hecho y un proceso policivo por amparo de la posesión.

Frente a la anterior oposición se refiere el apoderado de la parte demandante quien manifiesta: que para que se tenga en cuenta en el momento de fallar, no sea tenida presente la oposición, que por lo tal soporta con los siguientes documentos. El poder conferido por la señora YEATER-VILLA PAULA dirigido al juez promiscuo municipal de Curití, del proceso de la referencia donde se solicita se le reconozca como cónyuge sobreviviente, certificado y registro matrimonial, "todas en Ingles" las cuales todas quedan pendientes para su apostillado, de igual manera aporta la declaración extra juicio del señor JUAN RICARDO RAMIREZ BAYER, vecino del causante quien bajo la gravedad del juramento que el causante durante todo el tiempo que el lo conoció siempre vivió solo.

Por lo anterior el comisionado procedió a dar aplicabilidad al numeral 8 del artículo 477 del C:G.P., Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, para resolver sobre su admisión se aplicará lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 596, y si se admite se dejarán los bienes en poder del opositor como secuestre de ellos.

El comisionado realiza el inventario de los inmuebles del causante junto con el secuestre designado y procede a entregar los bienes muebles inventariados al secuestre, quien manifestó recibirlos y dejarlos en depósito a la señora MARIA PAULA URIBE PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.101.689.980 expedida en el Socorro.

El comisionado procede a manifestar que se remite el acta de diligencia en forma inmediata al comitente para que adopte en derecho la decisión que corresponda.

Sucesión

DTE: MORGAN JAMES VILLA-LELIO QUINTERO

DDO: ORLANDO VILLA QUINTERO.

RADICADO: 2021-0019

Teniendo en cuenta la normatividad relativa a la oposición a la diligencia de secuestro, se advierte que el hecho determinante para que el comitente estudie la oposición presentada, es la insistencia por parte del interesado en el secuestro de que la diligencia se realice, de lo contrario, habrá aceptado totalmente la decisión del comisionado, y, por tanto, no habrá lugar a estudiar nuevamente por parte del comitente si debe prosperar o no la oposición alegada.

tenemos entonces que los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P., señalan

*6- Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, **este y el opositor**, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

7-Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

En el caso en estudio, si bien es cierto, se manifestó la oposición por parte de la señora MARIA PAULA URIBE PEREZ, y controvertida por la parte demandante, como quedo consignada en el acta de diligencia, el objeto de la diligencia se cumplió esto es el secuestro de los bienes muebles

Como se vislumbra en el acta se realizó el inventario de la totalidad de los bienes y se procedió a entregar los mismos al secuestro quien los dejo en depósito a la señora MARIA PAULA URIBE PEREZ.

Dentro de los cinco días posteriores a la realización de la diligencia no se pronunciaron las partes es decir, no presentó ninguna solicitud ni recurso buscando controvertir la decisión adoptada por el comisionado de acuerdo a la normatividad antes citada.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que, si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes» (...) De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines

Sucesión

DTE: MORGAN JAMES VILLA-LELIO QUINTERO

DDO: ORLANDO VILLA QUINTERO.

RADICADO: 2021-0019

de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda.

Luego, de escuchar la oposición y continuar el secuestro de los bienes sin protesta alguna, el comisionado procedió a realizar la entrega material de los bienes, entendiéndose haber cumplido con el objeto de la diligencia, quien a su vez, traslado la responsabilidad de administrar y custodiar los referidos bienes, al auxiliar de la justicia quien en derecho tomo la determinación sobre el cuidado y guarda de los mismos de acuerdo al artículo 52 del C.G.P.

ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

La oposición invocada a la medida cautelar del secuestro y las consecuencias de la prosperidad o rechazo, requiere previamente ocuparnos de los institutos de la posesión y la tenencia previstos en los artículos 762 y 775 del Código Civil Colombiano, partiendo del hecho cierto e indiscutible de que a la medida cautelar se podrán oponer el poseedor material o el tenedor, haciendo la advertencia que podrá ser un tenedor que emane derechos del demandado o de un tercero que tenga la calidad de poseedor material, situación que si bien se pregono de quien manifestara su oposición en el momento de la diligencia, no se pronunció dentro del término ni apporto prueba alguna que demandara su práctica, a fin de establecer la viabilidad de la oposición.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado, despacha desfavorablemente a la oposición presentada por la señora MARIA PAULA URIBE PEREZ, dejando en firme el secuestro de los bienes realizado por comisionado el día veintidós de abril del año dos mil veintiuno, toda vez que no le es dable al juez comitente, debatir cuestiones que no fueron objeto de discusión o recurso por la parte interesada en la oportunidad pertinente.

Por lo anterior reitera que los bienes relacionados en el acta de secuestre dentro del proceso de la referencia de fecha 22 de abril del año dos mil veintiuno quedan bajo el cuidado y custodia del secuestre designado ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. NIT 900609265-5, a través del señor CESAR YONAYDER DURAN SAMANIEGO, quien acepto el cargo como secuestre y recibió los bienes inventariados.

Sucesión

DTE: MORGAN JAMES VILLA-LELIO QUINTERO

DDO: ORLANDO VILLA QUINTERO.

RADICADO: 2021-0019

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Curiti Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la oposición presentada por la señora MARIA PAULA URIBE PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Dejar en firme la diligencia de secuestro realizada por comisionado el día veintidós de abril del año 2021-

TERCERO: confirmar el cargo de secuestre designado ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. NIT 900609265-5, a través del señor CESAR YONAYDER DURAN SAMANIEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO PLATA GÓMEZ
JUEZ